En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año 2011, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T., R. B. c/ A. S.A. y otros S/ COBRO DE PESOS. LABORAL"** (Expte. N° 10 Año 2011) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 111/01), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, **SEGUNDA:** ¿Se ajustan a derecho los honorarios de los profesionales regulados en la sentencia? y **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo de fs. 769.

A LA PRIMERA CUESTION, la Sra. Jueza María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera hizo parcialmente lugar a la demanda promovida por R. B. T. y condenó a P. **** S.A. a abonarle la suma de Pesos noventa mil ciento veintidós con 44/100 ($90.122,44) con más los intereses que determina. Intimó a la co-demandada P. **** S.A. a entregar la certificación de servicios y remuneraciones prevista por el art. 80 LCT, bajo apercibimiento de astreintes e impuso las costas a cargo de la demandada vencida, a cuyos efectos reguló los honorarios correspondientes a la representación y dirección letrada de la parte actora en el 17%, del monto de condena que en definitiva resulte. Rechazando la demanda contra A. A. A. S.A.I.C., M. S.R.L. y A. P. D. P. M., imponiendo las costas a la parte actora vencida y fijó los honorarios correspondientes a la representación y dirección letrada.

2.

Para así decidir, la señora jueza señaló en los términos en los que quedó trabada la litis, corría cada una de las partes con la carga procesal de acreditar sus dichos (art. 381 CPCC). A esos fines indicó que respecto de la codemandada P. **** S.A., frente al abandono de su defensa, correspondía tener por reconocidos los hechos expuestos en la demanda que a tal persona jurídica se refiere, salvo prueba en contrario. Por lo cual tuvo por ciertos todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda respecto a la relación de trabajo dependiente que se invocara y que hacen al fundamento del reclamo (fecha de ingreso, remuneración denunciada y falta de pago de los rubros reclamados). Admitió la relación laboral por tiempo indeterminado invocada y la falta de registración analizadas desde la perspectiva que proporciona las presunciones previstas por los arts. 55 LCT y 42 de la Ley XI N° 1, no desvirtuadas por prueba en contrario. En ese contexto, señaló que la falta de contestación frente a los reclamos por falta de pago de salarios del actor resultó evidentemente injuriosa en los términos del art. 242 LCT, por lo que admitió la demanda por los siguientes rubros y conceptos: a) indemnización ambigüedad: $ 37.060; b) sustitutiva de preaviso + SAC: $ 4.014,83; c) vacaciones proporcionales + SAC: $ 1.950,53; d) SAC proporcional: $ 772,08; e) remuneración marzo/mayo/99: $ 5.559; f) art. 15 Ley 24.013: $40.766, lo que hace un total de $ 90.122,44 con más intereses que determina y ordenó se entregue la certificación de servicios y remuneraciones previsto por el art. 80 LCT, bajo apercibimiento de astreintes. Por su lado, desestimó el daño moral y la multa prevista por el art. 10 de la Ley 24.013 en tanto el trabajador no intimó vigente la relación laboral invocada en los términos del art. 9 de la misma ley.

Rechazó la demanda respecto de las codemandadas M. S.R.L., A. S.A. y A. P., por no resultar acreditada la solidaridad pretendida ya que estaba en cabeza de la actora la probanza de la solidaridad invocada para con quienes

no han sido sus empleadores. Dijo que la documental incorporada con la demanda y que es la que en definitiva ha servido de base para la condena antes decidida es la misma que la convence de esa decisión a lo que agrega que ninguna prueba produjo la actora, luego de la decisión de tenerla por desistida de todas las probanzas pendientes (vide fs. 386 de autos). Señala que las liquidaciones de los turnos laborados por el actor a través del tiempo dan cuenta de la ausencia de exclusividad en la carga y descarga de productos transportados por la codemandada A. SAIC.

La sentencia fue apelada por la parte actora a fs 722. El memorial de agravios se agrega a fs. 727/733. A fs. 735/745 la parte demandada A. S.A. contesta el memorial de agravios.

A fs. 723 apela la actora los honorarios regulados a favor de los letrados de la codemandad por considerarlos altos y las Abogadas I. W. y N. S. por su propio derecho, apelan sus honorarios por bajos.

3.

Los agravios de la actora.

De la lectura de la expresión de agravios se desprenden los siguientes agravios: a) el criterio sostenido por la sentenciante de grado al sostener que el actor había desistido de la acción contra las codemandadas C. P. S. LTDA y T. y que ello se detallaba a fs. 628. Señala que nunca desitió del proceso y que de las constancias de autos surge que la C. P. S. Ltda. se convirtió luego en P. **** SRL y finalmente T. siendo éste último el nombre con que giraba comercialmente la empleadora directa del actor al momento del distracto laboral. Agrega que el desistimiento del proceso no se presume por lo que mal puede la señora jueza sostenerlo por lo que solicita se haga lugar al agravio ampliando la condena a las codemandadas C. P. S. Ltda. y T..

b) La falta de acreditación de la solidaridad pretendida respecto de las codemandadas M. S.R.L., A. S.A. y A. P.. Sostiene que se ha incurrido en un erróneo encuadramiento jurídico de la cuestión fáctica sin ponderar los elementos aportados por todas las partes al proceso. Dice que, en la causa y a partir solo de los hechos no controvertidos se acreditó el presupuesto de la norma en juego para atribuir la solidaridad reclamada y que en nada obsta la circunstancia de que la estiba desarrollada por M. SRL para A. SA no lo fuere en exclusividad pues ello no es requisito contemplado en la norma.

Indica que conforme el art. 30 de la LCT se configura la responsabilidad solidaria en tanto y en cuanto los actos en cuestión se refieran a trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. M. SRL tiene como principal actividad la de ejecutar estibajes en puerto y que para ello contrató a los estibadores agrupados en la C. P. S. Ltda. (luego en P. **** SRL y finalmente T.), que su mandante era estibador y que trabajó para M. en puerto y de manera relevante para la carga de productos importados y exportados de A. SA. Señala que está acreditado que entre M. SRL y A. SA existió una intermediación real por lo que el empresario principal asume la condición de verdadero empleador sin desobligar al empresario intermediario por lo que pide la revocación del fallo y la ampliación de condena a M. SRL y A. SA.

Solicita que en virtud del principio de imposición de costas con el principio de gratuidad se readecue la imposición de las costas incluyendo a M. SRL y A. SA en su condena como vencidas.

4.

Ingresaré al tratamiento de los agravios.

a)La técnica recursiva de la parte es inadecuada.

Comparto el criterio de doctrina y jurisprudencia que señala que el gravamen debe surgir de la parte dispositiva, siendo -en principio- inapelables los considerandos de la sentencia. Por lo cual más lo es, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho (art. 67 inc. 3 Ley XIV N° 1) o en los términos del código procesal civil y comercial "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio", conocidos en el vocabulario judicial como los "vistos" o "resultas" de la sentencia.

En definitiva y para dar respuesta a la queja en tanto no se condenó a la C. P. S. Ltda. y a T. S.R.L., debo señalar a la parte que en modo alguno podía la señora jueza extender la condena a quienes no fueron parte del juicio. Me explico.

Iniciada la demanda contra, entre otras, la C. P. S. Ltda., P. **** y T. S.R.L. se cursaron las cédulas de notificación obrantes a fs. 226/227, 225 y 223/224. Las cédulas dirigidas a la C. P. S. Ltda. y a T. S.R.L. fueron devueltas al Juzgado, por no corresponderse los domicilios con las personas jurídicas a quienes iban dirigidas. No existe en el expediente actividad de la actora destinada a lograr la citación a juicio de las mismas. El proceso judicial permaneció sin impulso de parte desde el 20 de noviembre de 2002 hasta la providencia de fs. 370 en 19 de junio de 2003 donde se intimó a las partes a que formulen peticiones bajo apercibimiento de entender que desisten de las pruebas pendientes y poner la causa para alegar. Ello tiene obvia relación en que en materia laboral no existe el instituto de la caducidad de instancia y ello es así por lo dispuesto en los arts.19 y 20 de la Ley XIV N° 1. Frente a ese requerimiento a fs. 386 se tuvo a la parte actora por desistida de las pruebas ofrecidas. Planteada la revocatoria y apelación en subsidio y recurso de queja mediante ante la CANE, esta Alzada confirmó a fs. 758/759 la providencia de fs. 386.

El expediente avanzó al auto de apertura a prueba, sin que la parte -ya con la representación letrada que ahora apela-, haya si quiera mencionado en su presentación de fs. 441, cuestión alguna respecto de la incorrecta traba de la litis ni el escrito de fs. 627 fue idóneo para ello. Advierto que la postulación que hizo no traduce más que un ”propone enderezar proceso” y ello tuvo respuesta de la señora magistrada a fs. 628, donde plasma algunas contingencias procesales que ahora he repetido.

Quiere decir que, más allá de lo consignado por la jueza en el relato sucinto de los hechos, consignando el desistimiento del proceso cuando procesalmente no era correcto en orden a las disposiciones de los arts. 307/309 del CPCC, la parte actora no activó la citación a juicio respecto C. P. S. Ltda. y a T. S.R.L. y consintió los actos procesales hasta el llamado de autos para sentencia.

Desde estas consideraciones, el primer agravio no es admisible.

b) Solidaridad entre la co-demandada P. **** S.A., A. S.A. y M. S.A.

El eje de la queja se centra en lograr el reconocimiento de la existencia de la solidaridad laboral en los términos del art. 30 de la LCT para extender la condena las empresas co-demandadas M. S.R.L. y A. S.A.

Inicio el tratamiento el agravio señalando que en el punto y por mayor esfuerzo argumental, la parte no logra conmover el fallo.

La señora jueza ha tenido acreditada la relación de dependencia del Sr. T. con P. **** S.A. y así lo ha resuelto en función a la conducta procesal asumida por esa codemandada y la falta de prueba en contrario por los rubros y montos que liquida y expresamente señala.

Tal circunstancia no obsta al carácter de socio que reconoció T. respecto de la cooperativa de trabajo C. P. S. Ltda., a la que luego sucedió P. **** S.A. que se transformó en T. S.R.L.. Si bien el vínculo societario se caracteriza por la igualdad de los socios, mientras que la relación laboral implica dependencia técnica, económica y jurídica, ambas calidades pueden

coexistir, pues la ley de contrato de trabajo en su art. 27 LCT recepta la figura del socio-empleado, que implica la superposición de vínculos de distinta naturaleza: uno laboral respecto a la prestación del dependiente, y otro comercial, relativo a su participación como socio.

La Señora jueza ha señalado que incumbía a la actora la prueba de la solidaridad invocada para con quienes no han sido sus empleadores y tal carga probatoria no ha sido cuestionada.

Así y en los términos de la demanda no ha logrado acreditar la pretendida descarga en exclusividad en la carga y descarga de productos por la demandada A. SAIC, ni tampoco ha justificado la alegada exclusividad de cumplir tareas para M. S.A..

Digo esto, porque es indudable que al tiempo de agraviarse introduce en los agravios circunstancias de hecho y de derecho no alegadas en la oportunidad de proponer la demanda, cual es el análisis de la unidad técnica de ejecución efectuada respecto de cada una de las codemandadas y la intermediación entre M. SRL y A. S.A..

Me explico.

La característica típica de la relación de trabajo portuario está constituida, en principio, por la eventualidad. En los términos de la Ley 21.429, el estibador es contratado por día y percibe su remuneración en forma diaria y de ello dan cuenta los recibos allegados como prueba documental.

Por lo que en los términos de su demanda, no acreditó que durante los últimos 10 años realizó tareas de descarga de insumos y carga de aluminio exclusivamente para la empresa A. S.A..

Señaló que M. SRL es una empresa cuya actividad principal es el estibaje y que no tiene personal en relación de dependencia a su cargo, por lo que contrata los servicios de P. **** S.A. (en un principio C. S. y luego T. SRL), quien sí tiene estibadores, los cuales tienen como **única** actividad realizar el estibaje de M. SRL. Esta última circunstancia no está probada.

Sí está reconocido, que M. SRL fue contratada por A. S.A. pero en modo alguno acreditó que A. sea la empresa monopólica en el Puerto Storni.

Tampoco acreditó que "*todas la empresas son eslabones de una misma cadena, cuyo fin último es eludir todo tipo de responsabilidades impositivas, laborales y previsionales*.".

No existe prueba que permita sostener que al ser M. SRL, la única empresa contratada por A. S.A. y no tener personal a su cargo, ésta no podría funcionar sin la existencia de P. **** S.A., en palabras de la actora, *sin P. **** SA tampoco podría trabajar A. S.A. en el Puerto Storni.*

La vinculación laboral del estibador portuario presenta una doble razón de eventualidad (y no me refiero al trabajador eventual del art. 99 LCT), una lo es por el proceso mismo de contratación (con la intervención de la autoridad de aplicación) y otra en la presentación de sus tareas, pues no sabe a ciencia cierta si continuará laborando para el que lo hizo en la jornada anterior, por lo cual estaba a su cargo acreditar la frecuencia y mayor relevancia que su desempeño tenía para M. SRL y consecuentemente con A. S.A. "*Sabido es que para la procedencia de la condena solidaria, sea con fundamento en la intermediación o en la subcontratación reguladas en los artículos 29 y 30 de la ley 20.744, es esencial que el trabajador acredite el cumplimiento de tareas en forma efectiva y en beneficio de aquel cuya solidaridad se reclama*" (Cámara de Apelaciones de Concordia – 10/12/2008 - autos: Aguilar, Omar Raúl y otros c. La Valenciana S.R.L. y otros - LLLitoral 2009 (junio), 558).

A partir de allí, falta el presupuesto básico que habilita a justificar la existencia de subcontratación o contratación de trabajos o servicios que correspondan a su actividad normal y específica y a más de ello, la constatación del incumplimiento del deber de control que les impone la norma, respecto al adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

La Corte Suprema de la Nación se ha ocupado de enfatizar la necesidad de satisfacer adecuadamente la citada carga probatoria por parte de quien procura obtener la extensión de una condena solidaria basada en este régimen legal, expresando que "La télesis del art. 30 de la ley de contrato de trabajo es la de evitar situaciones de fraude que puedan darse a partir de la utilización de terceros contratados o sub-contratados para la realización de tareas que le son propias, con el objeto de diluir la responsabilidad del obligado principal frente al trabajador, presunción ésta que debe acreditarse en cada caso con las pruebas aportadas" (C.S.J.N. 09/08/2001 Barreto, Roberto M. c. Instituto Rosenbusch S.A. y otro).

Por lo expuesto he de proponer al Acuerdo se desestime el agravio.

VOTO a esta cuestión por la AFIRMATIVA.

5.

Las costas en la Alzada se imponen al apelante vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados se fijan en orden al mérito de la activad profesional y resultado obtenido para la Ab. N. S. en el 25 % y para el Ab. G. H. en el 30 % de los regulados en la instancia anterior (arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4 y mod.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Mi colega de Sala se ha referido a los antecedentes fácticos que impregnan la presente causa, así como a las quejas de la parte actora, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

2.

Tal como lo señala la Dra. de VILLAFAÑE en el precedente voto, dos son las cuestiones que, básicamente, han sido traídas a esta Alzada: a) el criterio sostenido por el pronunciamiento de grado al sostener que el actor había desistido de la acción contra las codemandadas C. P. S. LTDA y T.; b) la falta de acreditación de solidaridad pretendida respecto de las codemandadas M. S.R.L., A. S.A. y A. P..

En cuanto al primer aspecto de la queja, he de recorrer el mismo sendero que la Sra. Jueza preopinante, en orden a que el decisorio no pudo condenar a quien no fue parte en el proceso. Esto es, sin ser debidamente notificadas C. P. S. LTDA y T., mal pudieron éstas estar a derecho.

Y en este aspecto, he de señalar que la parte actora, tras el dictado del auto de fs. 438, nada objetó al respecto, peticionando a partir de fs. 411, se proveyeran las pruebas, esto es, solicitó ella misma el paso de un estadio procesal al otro, consintiendo de esta manera que las mencionadas coaccionadas quedaran excluidas del proceso.

Es que habiéndose consentido la apertura a prueba del proceso, resulta forzoso concluir que mal se puede pretender retrotraer el proceso a etapa amparada por la preclusión, resultando extemporáneas las cuestiones así introducidas para conocimiento del tribunal en el fundamento de los agravios (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 05/11/1981, IN RE: “Silva de Speyer, Ema A. c. Fiorentino, Miguel”, LA LEY 1982-C, 240, AR/JUR/6453/1981).

En ese sentido, se ha dicho que la preclusión procesal impide que se renueve el debate de cuestiones decididas en la causa mediante resoluciones firmes, las que no sólo adquieren tal carácter para las partes, sino también para el tribunal que las pronunció, el que se ve impedido de revocarlas o modificarlas cuando han quedado consentidas por las partes (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, 08/02/1995, in re:

Banco de Intercambio Regional S. A., quiebra c. Arenas del Pinar S. A., DJ 1996-1, 1256, AR/JUR/3767/1995).

Es que en materia procesal, el término consentimiento tiene dos acepciones: una relativa a la expresión de la voluntad de las partes por la cual manifiestan su acatamiento a la resolución del juez; y la otra referida al efecto jurídico de la actitud de dejar vencer los plazos establecidos por la ley, sin interponer los recursos a los que se tiene derecho. Ambos, a la vez pueden ser expreso o tácito, generando la cosa juzgada o la preclusión, según el tipo de resolución judicial con respecto a la cual operan (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 17/04/1997, in re: "Zapico, Jorge A. c. Empresa de Transporte Azul S.A.", LA LEY 1997-E, 340, - Colección de Análisis Jurisprudencial Elementos de derecho Procesal Civil - Director: Osvaldo Alfredo Gozaíni, Editorial LA LEY 2002 , 134, con nota de AA. VV.; DJ 1997-3, 556, AR/JUR/2529/1997).

De allí que el primer aspecto de la queja impetrada por la actora debe ser desestimada, y en tal sentido, acompañaré a mi colega de Cámara.

Respecto a la segunda parcela de la queja, la recurrente señala que ha quedado acreditado que: a) la accionada M. SRL tiene como actividad normal y principal el de ejecutar los estibajes de puerto; b) que para cumplir con su actividad propia, contrató a los estibadores agrupados en la Cooperativa demandada (y sus sucesoras); c) que el actor es estibador y que prestó tareas de estibaje merced a dichos vínculos empresarios. A tal respecto refiere a los propios dichos de la parte actora, el responde de fs. 255/263, 271/277 y 341/347, y la prueba testimonial de fs. 634 y 670.

Sin embargo, las negativas articuladas a fs. 255 y vta., 271 y vta. y 341 y vta., obligaban a la parte actora a acreditar que esa sucesión de circunstancias aisladas que enuncia en su queja, respondían a las exigencias legales emanadas del art. 30 LCT, y que la quejosa se encargó de transcribir en su agravio.

En lo sustancial para dirimir el intríngulis planteado en orden a la responsabilidad, he de señalar con FOGLIA, que, para que nazca la responsabilidad solidaria del contratante, el contratista debe realizar trabajos o servicios que correspondan a la actividad normal y específica propia del establecimiento de aquél. Adviértase que el mentado art. 30, LCT utiliza esos conceptos en forma copulativa, no alternativa, de forma tal que constituyen una unidad conceptual inescindible. Es decir, los servicios que presta el contratista para el contratante, no deben solamente referirse a la actividad normal del establecimiento del contratante, sino que además deben serlo respecto de la actividad "específica propia" del mismo.

De esta manera, los recaudos son dos, conjuntos y simultáneos: a) que las tareas o servicios que presta el contratista o subcontratista correspondan a la actividad normal del establecimiento o explotación del contratante; b) que además las mismas correspondan a la actividad específica propia del contratante.

Así las cosas, la norma, evidentemente, no ha querido referirse a todas las actividades que se realizan, ya que si así hubiera sido la intención del legislador, se hubiera limitado a imponer la solidaridad por el mero hecho de la contratación o subcontratación, lo que no hizo. Por el contrario, el art. 30 LCT limitó el tipo legal a que los trabajos o servicios del contratista correspondieran, se refieran, a ciertas actividades del plexo de las que realiza el contratante. Esto es, la norma en cuestión implica una limitación en cuanto a los supuestos comprendidos (cfr. FOGLIA, Ricardo A., en "Ley de Contrato de Trabajo", Jorge Rodríguez Manzini, Director, T° II, Ed. La Ley, p. 340/342).

A partir de esas premisas es dable determinar si la parte actora ha acreditado los extremos de solidaridad exigidos por el precepto legal, tendiendo particularmente en cuenta que tal solidaridad ha sido expresamente negada por las codemandadas cuya inclusión en al condena

pretende la accionante: no acreditó que las tareas o servicios prestadas por el contratista o subcontratista correspondían a la actividad normal del establecimiento o explotación del contratante; menos lo hizo respecto a que tales tareas se correspondían con la actividad específica propia del contratante.

De tal suerte que puedo concluir en señalar que una de las formas más seguras y primarias de evitar que el proceso termine convirtiéndose en un juego de ficciones es evitando que en él se eche mano de suposiciones y conjeturas, no avaladas por prueba alguna. En el proceso sí pueden emplearse inferencias lógicas o inducciones extraídas de la existencia probada de cuatro o cinco extremos de hecho que permiten inducir una determinada regla o extremo. Pero no puede admitirse el uso de conjeturas travestidas de pruebas (cfr. Cám. Apel. Trelew, sala A, in re "D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley", Expte. N° 22.899 - Año 2008, 68/2008 SDL). No puedo obviar que la actora, si en algo se destacó en el presente proceso, fue por su llamativa orfandad probatoria.

Por las razones mencionadas, he de acompañar a la Dra. de VILLAFAÑE en la propuesta que formula en orden a desestimar el agravio.

Consecuentemente, voto por la AFIRMATIVA.

3.

En igual sentido que la Sra. Vocal preopinante, sostengo que las costas deben ser impuestas a la actora vencida (art. 69, del CPCC), y que corresponde regular los honorarios de los letrados intervinientes en la forma en que lo propone.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Apelan las letradas apoderadas del actor T., los honorarios regulados en la sentencia de mérito, por altos los fijados a los letrados de las codemandadas y por bajos los propios.

A esos fines los montos fijados por el a quo en concepto de honorarios lo han sido considerando el conjunto de pautas las que están expresamente previstas en el régimen arancelario y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, etapas cumplidas y extensión del trabajo, entre otros aspectos, por lo que realizados los cálculos pertinentes resultan ajustados a derecho y proponiendo al Acuerdo la confirmación de los honorarios de los profesionales que han intervenido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, y extensión del trabajo, soy de la opinión que los honorarios de los profesionales intervinientes deben ser confirmados, tal como lo propone la Dra. de VILLAFAÑE.

A TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir mis compañeros de Cámara los argumentos expuestos el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue: 1) Confirmar la sentencia de fs. 704/708 en todo lo que ha sido motivo de agravio. 2) Imponer las costas al apelante vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). 3) Regular los honorarios de la Ab. N. S. en el 25% y los del Ab. G. H. en el 30%, en ambos casos sobre los regulados en la instancia anterior (arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4 y mod.).

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría.

Puerto Madryn, de agosto de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 704/708 en todo lo que ha sido motivo de agravio.
2) **IMPONER** las costas al apelante vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios de la Ab. N. S. en el 25% y los del Ab. G. H. en el 30%, en ambos casos sobre los regulados en la instancia anterior (arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4 y mod.).
4) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 030 SDL del año 2011. CONSTE.